



**Recurso nº 1739/2022 C. Valenciana 413/2022**

**Resolución nº 101/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto D. Mauricio Peralta Tolós, en representación de MEDICAL MIX, S.L.U, contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro por arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de equipamiento para el Servicio de Oftalmología del Departamento de Salud de Valencia Arnau de Vilanova - Llíria*”, con expediente número 713/2022, convocado por la Dirección Económica de la Gerencia Departamento de Salud Valencia-Arnau de Vilanova-Llíria, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 10 de octubre de 202 se publica en la plataforma de contratación del sector público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación para adjudicar por procedimiento abierto el “*Suministro por arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de equipamiento para el Servicio de Oftalmología del Departamento de Salud de Valencia Arnau de Vilanova - Llíria*”, con expediente número 713/2022 y un valor estimado de 395.184 €.

Dicho contrato se halla dividido en cuatro lotes.

**Segundo.** Han concurrido a la licitación del lote 2, aquí analizado, las siguientes entidades:

- AJL OPHTHALMIC, S.A,
- MEDICAL MIX, S.L.U.
- W. M. BLOSS, S.A.



En fecha 21 de octubre de 2022 a las 13:00, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del sobre nº1: Apertura y calificación administrativa, concediendo un plazo de tres días a AJL OPHTHALMIC, S.A. para aportar de nuevo la siguiente documentación:

- Deberá presentar el Anexo II indicando el nº de trabajadores con discapacidad.
- Deberá aportar el DEUC debidamente cumplimentado el apartado IV Criterios de Selección.

El 27 de octubre de 2022 a las 12:30, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre nº2: documentación relativa a los criterios basados en juicio de valor, correspondiente a las proposiciones presentadas en el expediente, admitiendo previamente, tras la revisión de la documentación aportada a AJL OPHTHALMIC, S.A.

**Tercero.** El 11 de noviembre de 2022 a las 12:00, la mesa de contratación se reunió para proceder a la valoración de criterios basados en juicios de valor, la apertura de criterios evaluables automáticamente y la propuesta de adjudicación.

De acuerdo con la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluyó la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

LICITADORES	ORDEN 1	ORDEN 2	ORDEN 3	TOTAL
AJL OPHTHALMIC, S.A.	45,00	3,67	50,00	98,67
MEDICAL MIX, S.L.U.	45,00	4,17	38,05	87,22
W. M. BLOSS, S.A.	35,00	4,33	39,28	78,61

Se resuelve con ello adjudicar el lote 2 a AJL OPHTHALMIC, S.A.

**Cuarto.** Una vez notificados todos los licitadores, el 18 de diciembre de 2022 se dio acceso a los licitadores de forma telemática, a la documentación de todos los lotes de las ofertas



presentadas en el expediente 713/2022, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Quinto.** Recibida aquélla, se interpone por MEDICAL MIX, S.L.U. recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución de adjudicación del contrato, por entender que ésta no se ajusta a Derecho. En resumidas cuentas, alega el recurrente la oferta de la adjudicataria incumple en múltiples ocasiones y formas los pliegos, extremo que llega a confirmarse en los propios informes evacuados para justificar la adjudicación, que en vez de tal debería haber sido una exclusión. Asimismo, invoca la concurrencia de las causas legalmente previstas para la anulación de la adjudicación del lote 2 a AJL OPHTHALMIC, S.A.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Para ello, parte por señalar que, formulado el requerimiento de subsanación, la mercantil recurrente no accedió hasta transcurrido el plazo otorgado para ello, por lo que en todo caso no se ha atendido el requerimiento conforme a lo dispuesto por la ley, arguyendo no obstante, subsidiariamente y en todo caso, que se produce un incumplimiento de determinados extremos previstos en los pliegos. Igualmente, señala abundantes recursos especiales interpuestos por ambas mercantiles ante este TACRC, que evidencian la existencia de un conflicto comercial subyacente entre ambas.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Éstas se han presentado por AJL OPHTHALMIC, S.A., que se opone al recurso interpuesto, solicitando su desestimación. En particular apunta que las valoraciones del desglose de acciones, ajustes y reposiciones tanto de BLOSS como de AJL se indica que contradicen al PPTP, pero no que incumplen los pliegos (tal y como se indica en la página



3 y página 4 del recurso presentado por MEDICAL MIX), por lo que no pueden ser excluidos por dicho motivo. Igualmente alega que presenta certificación en vigor y señala erratas en el recurso interpuesto por MEDICAL MIX.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 12 de enero de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

**Segundo.** Tratándose de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, la resolución acordando la exclusión y la adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c), LCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

**Cuarto.** Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



En el presente supuesto, la recurrente ha concurrido al procedimiento de licitación ha sido clasificada en segundo lugar por lo que ostenta legitimación para su impugnación.

**Quinto.** Invoca la parte actora, en primer lugar, que el incumplimiento por parte de la recurrente de los pliegos que rigen la licitación debe suponer su necesaria exclusión.

El apartado V del Cuadro de Características dispone:

*“PLAZO DE GARANTÍA: Si. Durante toda la vigencia del contrato estará incluido el Mantenimiento Integral ‘Todo Incluido’ del equipo y una vez ejercitada la Opción de compra se establece una garantía de 2 años”.*

La oferta técnica de AJL dispone:

#### *“1. OBJETO*

*Por el presente contrato, AJL se compromete a efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de la OCT de Dominio Espectral, CANON OCT-HS100 en el HOSPITAL ARNAU DE VILANOVA-LLÍRIA.*

*Este contrato incluye soporte de AJL y piezas de repuesto durante 12 meses”.*

El informe técnico de valoración del lote 2 indica que:

*“BLOSS: No presenta propuesta de informe. Reduce la asistencia correctiva a 4 intervenciones anuales, lo que contradice al PPTP. Incluye materiales además de asistencia técnica. Detalla ampliamente el detalle del plan preventivo.*

*AJL OPHTALMIC: No presenta propuesta de informe. Indica que AJL dará soporte durante solo un año, lo que contradice al PPTP. Incluye materiales además de asistencia técnica. Presenta la gama del plan preventivo.*

*MEDICAL MIX: No presenta propuesta de informe. Presente la gama de plan preventivo y detalla el flujo de acciones ante averías. Proporcionará un equipo de sustitución para avería de duración mayor a 24h”.*



Como hemos visto, el PCAP exige un mantenimiento integral durante toda la vigencia del contrato, que es de cuatro años (apartados E y R del Cuadro de características del PCAP), todo incluido, y la oferta de AJL dice que solo dará soporte y piezas durante 12 meses, incumpliendo claramente el pliego.

No se admite la alegación del órgano de contratación de que *“estos puntos no se consideraron excluyentes, puesto que los licitadores, al presentar sus propuestas, están obligados al cumplimiento tanto del pliego de prescripciones técnicas particulares, como al pliego de cláusulas administrativas particulares”*. Tampoco la alegación del adjudicatario que dice que esta contradicción con el PPTP no supone un incumplimiento de los pliegos, por lo que no puede motivar su exclusión.

Es evidente que por imperativo legal y contractual todo aquél que concurre a un procedimiento de licitación queda compelido a sujetarse estrictamente a los pliegos, de modo que las manifestaciones claras y expresas que se opongan a lo establecido en los mismos deben suponer la exclusión, como sucede en el presente caso, en el que la adjudicataria ni siquiera afirma en sus alegaciones que cumpliría con el contrato en sus propios términos.

A mayor abundamiento, en la página 26 de la oferta de AJL se dice que *“4.2. Averías: en caso de avería se facturará el desplazamiento y material reemplazado”*.

La adjudicataria AJL guarda silencio con respecto a este segundo extremo.

El órgano de contratación considera que se trata de un *“error de escritura”*, ya que en la página 24 de la oferta de AJL se afirma que no se facturarán los portes, ni el desplazamiento, ni el material reemplazado, ni la mano de obra.

Esta contradicción en la oferta de AJL, que dicha empresa no califica siquiera en sus alegaciones como un error, incide igualmente en el incumplimiento del PCAP por parte de AJL, que debe motivar su exclusión.



Se estima este motivo de recurso, se anula la resolución de adjudicación y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado para que, con exclusión de la empresa AJL OPHTHALMIC, S.A., éste continúe por sus trámites.

**Sexto.** La estimación del motivo anterior haría innecesario resolver el siguiente motivo de recurso. No obstante, nos pronunciaremos sobre el mismo.

Alega la empresa recurrente que el equipo ofertado por AJL no dispone de marcado CE vigente, ya que se descatalogó por CANON en marzo de 2019, y que no han aportado el marcado CE del producto que ofertan: CANON OCT-HS100.

El órgano de contratación alega que el certificado presentado por AJL de marcado CE es un certificado genérico, puesto que no se refiere a equipos concretos, por lo que la afirmación en referencia al equipo no se basa en la evidencia, ya que según el literal del certificado los productos de referencia del documento de CE describen: Digital Radiography Devices, Optical Coherencia Tomography System; es decir, describe la técnica médica oftalmológica que van dirigidos sin describir en ningún momento se especifica un modelo en concreto.

Continúa diciendo el órgano de contratación que *“Ello permite concluir que con dicho documento se constata que el equipo ofertado por AJL OPHTHALMIC, S.A, TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE COHERENCIA (OTC-HS100) de CANON cuenta con dicho marcado CE”*.

La empresa AJL alega que el equipo se compró en junio de 2019, estando el certificado marcado como vigente en el momento de la compra. Anexa la etiqueta del equipo, donde se especifica que dispone de marcado CE.

Pues bien, visto el certificado que aportaron, se observa que, efectivamente, no hace referencia al equipo concreto ofertado, CANON OCT-HS100, por lo que no se habría acreditado que dicho equipo disponga del marcado CE, tal y como exigía el apartado 2.2 del PPTP.

Se estima también este motivo de recurso.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto D. Mauricio Peralta Tolós, en representación de MEDICAL MIX, S.L.U, contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro por arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de equipamiento para el Servicio de Oftalmología del Departamento de Salud de Valencia Arnau de Vilanova - Llíria”*, con expediente número 713/2022, convocado por la Dirección Económica de la Gerencia Departamento de Salud Valencia-Arnau de Vilanova-Llíria, con los efectos declarados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES